



Resolución Directoral Nro. 12-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 29 de marzo de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 106-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : Sentinel Perú S.A.
MATERIAS : Defectos de motivación y debido procedimiento, nulidad

VISTOS:

El recurso de apelación presentado a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente N.º 106-2019-JUS/DGTAIPD -PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 01-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 7 de enero de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso iniciar fiscalización a SENTINEL PERÚ S.A. (en adelante, **Sentinel**) a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) respecto a la supuesta transferencia de datos personales de contacto a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C. (en adelante, **CMAC**).

Ello en atención a la recomendación contenida en el Informe de Fiscalización 191-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

2. El 7 de enero de 2019, se realizó la primera visita de fiscalización dejándose constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N.º 01-2019.
3. El 14 de enero de 2019, se realizó la segunda fiscalización dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 02-2019.
4. El 4 de junio de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, emitió el Informe Técnico 88-2019-DFI-ORQR, referente al tratamiento de datos personales respecto a la fiscalización realizada¹.
5. Por Informe de Fiscalización 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 17 de julio de 2019, el analista legal de fiscalización concluye que se han determinado, con carácter preliminar, las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento sancionador.
6. Por Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI del 25 de setiembre de 2019, la DFI dispuso el inicio del procedimiento sancionador contra Sentinel por haber recopilado y transferido a CMAC Piura S.A.C. datos personales de contacto (números de celular, números de teléfono fijo y dirección) sin contar con el consentimiento de sus titulares.
7. Mediante la Resolución Directoral N.º 236-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
8. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 153-2019-JUS/DGATAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa de 20 UIT por el cargo acotado en el hecho imputado N.º 1, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley 29733 y su Reglamento”*.
9. Por Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Sentinel con multa de 20 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Imponer como medidas correctivas a Sentinel acreditar que ha eliminado y/o suprimido de los bancos de datos de su titularidad (“Información de

¹ Obrante en los folios 93 y 94 del expediente.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

riesgos”, “Clientes” y/o cualquier otros banco de datos que los contenga almacenados), los registros de datos personales de contacto (números telefónicos celulares/móviles y fijos y direcciones) que fueron materia de transferencia a CMAC Piura y tratados sin consentimiento de sus titulares para fines comerciales de la administrada, debiendo cesar cualquier tipo de tratamiento de datos personales de naturaleza no crediticia o ajeno a la categoría de información de riesgos definida por la ley de la materia sin consentimiento de sus titulares.

10. El 13 de octubre de 2020, Sentinel presentó recurso de apelación² contra la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020 sosteniendo los siguientes argumentos:
- (i) En el Informe de Fiscalización N.º 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM no se habría concluido de forma clara, precisa y detallada que el tratamiento o algún otro acto relativo a los registros de datos personales de contacto bajo comentario constituya la infracción que es analizada en el presente procedimiento, lo cual habría afectado la validez de la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de setiembre de 2019 y, como consecuencia de ello, la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020.
 - (ii) La Resolución Directoral N.º 171-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de setiembre de 2019 habría incumplido el artículo 254 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no se habría precisado con exactitud cuáles son los datos personales cuestionados y a qué registro pertenecerían.
 - (iii) La Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP habría determinado responsabilidad por “registrar, organizar, almacenar, conservar, extraer y utilizar”, es decir, por acciones adicionales a las inicialmente imputadas, evidenciándose la falta de coherencia y vulneración del derecho de defensa. Al haberse basado la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020 en acciones que no forman parte de la imputación de cargos, esta última habría incurrido en nulidad.
 - (iv) Dado que los registros de datos personales de contacto fueron obtenidos de manera legítima de fuentes públicas durante la etapa operativa y preoperativa de la empresa, antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 29733 y su Reglamento, dicha recopilación de datos no implicó infracción alguna. Ello, considerando que, al momento de la obtención y recopilación de tales datos no existía una legislación específica que estableciera

² Obrante de folios 376 al 393 del expediente.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

exigencias o condiciones de observancia obligatoria para poder realizar su tratamiento.

- (v) El tratamiento de datos personales de fuentes de acceso público, aun sin necesidad de consentimiento de sus titulares, se encuentra respaldado en la excepción de obtener consentimiento prevista en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 29733. El Reglamento no prevé limitaciones en torno al tipo de tratamiento exceptuado de consentimiento, o las finalidades exceptuadas de consentimiento.
- (vi) La recopilación y posterior transferencia de 22 registros de datos personales de contacto a CMAC PIURA S.A.C. (mencionados en el Informe de fiscalización 110-2019-JUS/DGATAIPD-DFI-AARM), constituyen tratamientos lícitos al amparo del inciso 2 del artículo 14 de la Ley 29733, conforme al cual se puede tratar datos personales sin necesidad de consentimiento cuando se trate de datos contenidos o destinados a estar contenidos en fuentes accesibles para el público.
- (vii) La DPDP consideró que las fórmulas empleadas para la obtención del consentimiento no serían “libres” ni “expresas”. Para ello, analizó dos mecanismos de obtención de consentimiento: uno que venía siendo utilizado antes del procedimiento de fiscalización que dio origen al procedimiento sancionador; y, otro que fue ajustado posteriormente y que fue presentado para demostrar que la presunta infracción ya había sido subsanada.

En relación con la Fórmula 1:

No hay ninguna razón objetiva que permita sostener que se condiciona el acceso a los servicios de “Mi Sentinel” al otorgamiento de un consentimiento destinado para fines comerciales y transferencia de terceros. Asimismo, de cara al usuario, no existe ninguna ambigüedad que invalide el consentimiento obtenido por, presuntamente, no ser expreso.

En relación con la Fórmula 2:

Contrariamente a lo sostenido por la DPDP, la aceptación de la “Política de privacidad” no faculta a Sentinel a recopilar y tratar datos personales de identificación y de contacto para fines comerciales. Esto es comprobable de la revisión de los documentos del expediente, pues ninguna de las finalidades contenidas en el documento “Política de Privacidad” apuntan a un uso comercial y/o publicitario de los datos personales de los usuarios. El segundo *checkbox* habilita a Sentinel o no, de acuerdo con el criterio libre del usuario, para tratar datos personales con fines comerciales.

Si bien la leyenda del segundo recuadro de marcación se refiere al consentimiento para el tratamiento de datos personales, y visto así

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

solamente, podría resultar un consentimiento genérico; lo cierto es que dicho *checkbox* tiene un hipervínculo que lleva a un documento detallado, cuyo título ya indica explícitamente el tipo de finalidades que se aceptan: “Consentimiento para el tratamiento de datos personales para acciones promocionales, comerciales y conexas”.

Dado que la ANPD ha aceptado ampliamente el uso de recuadros de marcación e hipervínculos como mecanismos válidos para informar sobre condiciones de tratamiento de sus datos personales, es menester reiterar que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en el marco de situaciones que, más que una determinación de sanción, podrían merecer recomendaciones de carácter orientativo.

- (viii) Sobre la multa impuesta. De la revisión de la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGATIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020 se aprecia que no se habría indicado ni justificado el detalle cuantitativo (UIT de multa) que cada criterio evaluado le aportó para determinar la imposición de una multa de 20 UIT, habiendo señalado únicamente los puntos de manera cualitativa.
- (ix) Esta omisión en la motivación nos impide analizar los cálculos intermedios que conllevan al valor determinado, pese a ello es exigido por el TUO de la LPAG habiéndose incurrido en un vicio de falta de motivación.

11. El 13 de noviembre de 2020 se realizó el informe oral solicitado por Sentinel.

II. COMPETENCIA

- 12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la ANPD es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218³ y 220⁴ del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES PREVIAS

16. Para analizar el recurso de apelación presentado por Sentinel, en primer término, corresponde a este Despacho determinar lo siguiente:
- (i) Si el Informe de Fiscalización N.º 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM no fue preciso al expresar los hechos imputados, lo cual habría afectado la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
 - (ii) Si corresponde declarar la nulidad la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI, al verificarse incongruencias en la motivación.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. Una vez determinados las cuestiones previas antes referidas, de acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado por Sentinel, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si, de acuerdo con la normativa, los datos personales que estén contenidos en medios de comunicación electrónicos concebidos para facilitar información al público y que estén abiertos a consulta general (excepción) pueden ser tratados libremente, es decir, sin consentimiento.

³ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

- (ii) Si, las fórmulas empleadas para la obtención del consentimiento por medio de los servicios de “Mi Sentinel” serían “libres” y “expresas”.
- (iii) Si, la DPDP aplicó correctamente los criterios de graduación y las circunstancias agravantes para el cálculo de la multa.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PREVIAS

VI.1 Sobre la precisión de las imputaciones contenidas en el Informe de Fiscalización N.º 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, así como en la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 18. En su recurso de apelación, Sentinel sostiene que en el Informe de Fiscalización 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM no se concluye de forma precisa y detallada el tratamiento o algún otro acto relativo a los registros de datos personales que constituya la infracción analizada en el procedimiento; lo cual habría afectado la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI del 25 de setiembre de 2019 (imputación de cargos) y, como consecuencia de ello, la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- 19. Al respecto, de la revisión del Informe de Fiscalización N.º 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 17 de julio de 2019, se aprecia que se consignó la información siguiente:

“c) De las actuaciones de fiscalización, se verificó que, en la bandeja de salida del correo electrónico de la Gerente de Analytcs de Sentinel Perú S.A (yesika.neyra@sentinelperu.com) consta que el 06 de agosto de 2018 a horas 17:37 p.m. se envió un correo electrónico a la cuenta de correo jtorrescajapiura.pe, donde se describe mediante un cuadro con el título "resumen de datos de ubicabilidad" el registro de datos personales (celular, teléfono fijo, dirección, celular y teléfono fijo, celular y dirección, teléfono fijo, dirección, celular, teléfono fijo y dirección) con un total de 722,998 registros, adjuntándose un link de Google Drive para su descarga (f. 20), archivo al que accedió el personal fiscalizador, para su verificación (f. 22 a 28)

(...)

f) Mediante Oficio n° 364-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 02 de mayo de 2019 (f. 73), la DFI requiere a la administrada lo siguiente: De la muestra tomada de veintidós (22) registros que figuran en el archivo Excel remitido por SENTINEL PERU S.A. a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.0 el 06/08/2018, que consta en el documento denominado "muestra de registros enviados por correo" adjunto al Acta de fiscalización n° 01-2019 de fecha 07/01/19, sírvase presentar el consentimiento de los titulares de los datos personales para realizar la transferencia de sus datos de contacto (Celular 1, Celular 2, Celular 3; Teléfono fijo 1, Teléfono fijo 2, Teléfono fijo 3; y dirección) a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.

(...)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

j) Por lo tanto, al no presentar el consentimiento de los titulares de los datos personales para recopilarlos y transferirlos a la CMAC PIURA S.A.C. con fines comerciales, se constata que la administrada habría realizado tratamiento de datos personales de contacto (Celular 1, Celular 2, Celular 3; Teléfono fijo 1, Teléfono fijo 2, Teléfono fijo 3; y dirección) sin contar el consentimiento de sus titulares.

(...)

k) El hecho señalado constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132º del RLPDP: "Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento".

(Subrayado agregado)

20. Como se puede apreciar de la cita textual, los hechos que constituían la infracción materia del presente procedimiento estaban comprendidos por el envío de un correo electrónico de Sentinel a CMAC donde se describe mediante un cuadro con el título "Resumen de datos de ubicabilidad" el registro de datos personales (celular, teléfono fijo, dirección, celular y teléfono fijo, celular y dirección, teléfono fijo, dirección, celular, teléfono fijo y dirección) (total de 722,998 registros), específicamente, en lo referido a una muestra de 22 registros de datos de contacto respecto de los cuales, además, la DFI requirió información a Sentinel mediante el Oficio N.º 364-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁵.
21. En ese sentido, este Despacho aprecia que, a partir de los actos de fiscalización⁶, la DFI recabó información precisa que mostraba evidencia de la realización de una infracción consistente tratamiento de datos personales (sin consentimiento) de registros de datos de contacto, lo cual fue plasmado en el Informe de Fiscalización 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM e incluso fue materia de requerimiento de información posterior a Sentinel (Oficio N.º 364-2019-JUS/DGTAIPD-DFI).
22. Sobre la base de la información anterior, mediante Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI del 25 de setiembre de 2019, la DFI realizó una imputación de cargos válida señalando claramente los hechos materia de cuestionamiento, tal como se aprecia en la siguiente cita textual:

"II. Hecho imputado, Presunta Infracción, Posible Sanción y Fundamento.

12. Que, de los antecedentes constituidos por el Informe Técnico N.º 88-2019-DFI-ORQR; y el Informe de Fiscalización N.º 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM; se desprende que la administrada habría incurrido en el hecho que se imputa a continuación, que constituye la presunta infracción y posible sanción que se detalla: **Hecho imputado. 01. La administrada habría recopilado y transferido a CMAN PIURA S.A.C. datos personales de contacto (celular 1, celular 2,**

⁵ Obrante en el folio 71 del expediente.

⁶ Obrante en el folio 22 del expediente.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

celular 3, teléfono fijo 1, teléfono fijo 2, teléfono fijo 3 y dirección), sin contar con el consentimiento de su titular. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5. de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

(...)

Fundamentos.

c) De acuerdo a las verificaciones realizadas en la primera visita de fiscalización, se constató, en la **bandeja de salida del correo electrónico de la Gerente de Analytcs de Sentinel Perú S.A (yesika.nevraasentinelperu.com) que el 06 de agosto de 2018 a horas 17:37 p.m. envió un correo electrónico a la cuenta de correo jtorresacaiapiura.pe, en el que se describe mediante un cuadro con el título "resumen de datos de ubicabilidad" el registro de datos personales (celular, teléfono fijo, dirección, celular y teléfono fijo, celular y dirección, teléfono fijo, dirección, celular, teléfono fijo y dirección) con un total de 722,998 registros, adjuntándose un link de Google Drive para su descarga (f. 20), archivo al que accedió el personal fiscalizador, para su verificación (f. 22 a 28).**

(...)

e) Mediante Oficio n° 364-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 02 de mayo de 2019 (f. 73), **la DFI requirió a la administrada que de la muestra tomada de veintidós (22) registros que figuran en el archivo Excel remitido por SENTINEL PERU S.A. a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.0 el 06 de agosto de 2018, presente el consentimiento de los titulares de los datos personales para realizar dicho tratamiento.**

f) El 08 de mayo de 2019 mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite n° 32364-2019MSC (f. 79 a 81), la administrada informa que, de la lista de personas consultadas, cuenta con el consentimiento de dos de los titulares. Asimismo, precisa que el consentimiento fue obtenido con el registro voluntario de estas personas en el servicio denominado "Mi Sentinel".

(...)

h) Respecto a la documentación que demuestre el consentimiento de las otras veinte (20) personas, requerido por esta Dirección, la administrada alega haber obtenido sus datos personales por múltiples fuentes accesibles al público, indica que los datos fueron recopilados en una etapa preoperativa y operativa de la empresa, información que data del año 2001, señalando que no puede identificar las fuentes específicas. (...)

k) De lo expuesto, se verifica que la administrada no ha demostrado que cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales que transfirió a CMAC PIURA S.A.C., por lo que, habría realizado tratamiento de datos personales de contacto (Celular 1, Celular 2, Celular 3; Teléfono fijo 1, Teléfono fijo 2, Teléfono fijo 3; y, dirección) sin el consentimiento de sus titulares (...)."

23. Como se puede apreciar, para sustentar la imputación de cargos, los fundamentos esbozados en la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI estuvieron centrados en el tratamiento realizado sobre los datos encontrados durante la primera visita de fiscalización, específicamente, en la muestra de 22 registros de datos de contacto que figuraban en el archivo remitido por Sentinel a CMAC, pues fue respecto de ese grupo que la administrada respondió contar con el consentimiento de solo 2 y haber obtenido los otros 20 registros de datos de contacto a partir de múltiples fuentes accesibles al público⁷.

⁷ Obrante en el folio 80 del expediente.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

24. La imputación de la DFI fue formulada respecto de la muestra de 22 datos de contacto (Celular 1, Celular 2, Celular 3; Teléfono fijo 1, Teléfono fijo 2, Teléfono fijo 3; y dirección) obtenidos de los 722,998 registros de datos encontrados durante la visita de fiscalización, lo cual resulta coherente con la información recogida por la DFI durante la realización de los actos de fiscalización.
25. A criterio de este Despacho, mediante la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI, la DFI informó a Sentinel razonablemente sobre los cargos que se le imputaban por contravención a la normativa de protección de datos personales, precisándole, conforme prescribe el inciso 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley 27444⁸, los hechos imputados a título de cargo y demás información indispensable (calificación de hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efectos de que la administrada pudiera ejercer todas las garantías que el derecho al debido procedimiento le facultan⁹.
26. Resulta contradictorio que Sentinel argumente no haber tenido claridad o precisión sobre los datos personales cuestionados cuando mediante el Oficio N.º 364-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ la DFI les requirió más información respecto a la muestra de 22 registros datos de contacto, el cual fue respondido mediante la carta del 3 de mayo del 2019¹¹ en la que dicha empresa (dando a entender el reconocimiento de la conducta infractora) señaló que “(...) procederán a adoptar las medidas correctivas inmediatamente”.
27. La inferencia anterior se corrobora al verificar que antes del inicio del procedimiento sancionador, Sentinel buscó acreditar un supuesto de enmienda¹², lo que brinda una evidencia de que dicha administrada comprendía los hechos cuestionados. Si bien dicha enmienda no prosperó, ello fue porque no fue valorada por la DPDP como suficiente para enmendar la infracción identificada;

⁸ El TUO de la Ley 27444, en el inciso 254.1 del artículo 254, como uno de los caracteres del procedimiento administrativo sancionador, que la entidad pública competente notifique al administrado los hechos que se le imputan a título de cargo, en los siguientes términos:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ Morón, p. 489 y 490.

¹⁰ Obrante en el folio 71 del expediente.

¹¹ Obrante en el folio 80 del expediente.

¹² Obrante en el folio 126 del expediente.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

sin embargo, dicha conducta permite apreciar que la administrada sí tenía conocimiento de los términos de la infracción en la que había incurrido.

28. Conforme lo expuesto, la imputación de cargos formulada mediante la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI resulta válida y coherente con lo plasmado en el Informe de Fiscalización 110-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM dando cuenta, de manera precisa y suficientemente detallada, de los hechos que evidenciaban la existencia de responsabilidad administrativa de Sentinel, razón por la cual, este Despacho, considera que **no es posible amparar dicho extremo de su recurso de apelación de Sentinel.**

IV.2. Sobre la nulidad de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI

29. En su recurso de apelación, Sentinel sostiene que existe falta de coherencia en la determinación de los tratamientos de datos personales cuestionados pues, mientras que en la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI (imputación de cargos) se imputó solamente la acción de “*recopilar y transferir*”, en la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se habría determinado la responsabilidad administrativa por “*registrar, organizar, almacenar, conservar, extraer y utilizar*”.

Asimismo, Sentinel señaló que en la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP evaluó otros registros de datos personales de contacto (párrafo 40), lo cual, a su criterio, habría ocurrido debido a que la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI no fue precisa al expresar los datos personales considerados en el procedimiento sancionador.

Según sostiene Sentinel, las situaciones antes descritas evidenciarían falta de coherencia y afectaría la motivación y validez de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020.

30. De la revisión de la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI del 25 de setiembre de 2019, la DFI imputó a Sentinel los siguientes hechos:

“12) ... La administrada **habría recopilado y transferido** a CMAN PIURA S.A.C. datos personales de contacto (celular 1, celular 2, celular 3, teléfono fijo 1, teléfono fijo 2, teléfono fijo 3 y dirección), sin contar con el consentimiento de su titular. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5. de la LPDP y el artículo 12º del Reglamento de la LPDP” (...).

(Énfasis agregado)

31. De la revisión de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020 (párrafo 24.1.) se advierte que la DPDP planteó como cuestiones en discusión, en materia de responsabilidad administrativa de Sentinel, lo siguiente:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

“... V. Cuestiones en discusión

Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

24.1. Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- La administrada habría **recopilado y transferido a CMAC Piura S.A.C. datos personales de contacto (números de celular, números de teléfono fijo y dirección) sin contar con el consentimiento de sus titulares.** Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, con lo cual se configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento." (...)

(Énfasis agregado)

32. Sin embargo, posteriormente, en el párrafo 29 de la misma Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP antes citada, la DPDP señaló lo siguiente:

“29. De los hechos expuestos y analizados, este Despacho observa que la administrada, efectivamente, ha realizado tratamiento indebido de datos personales (números telefónicos celulares y/o móviles y fijos, así como direcciones) sin consentimiento de sus titulares. Ello, en tanto, ha quedado evidenciado en el expediente materia de pronunciamiento que la administrada ha recopilado, almacenado, procesado y transferido, esto último con fecha 6 de agosto de 2018 a CMAC Piura, los datos personales de contacto referidos (números telefónicos y direcciones) ascendentes a un total de setecientos veintidós mil novecientos noventa y ocho (722, 998) registros, sin contar con el consentimiento de sus titulares para fines comerciales. (...)

(Énfasis agregado)

33. En el párrafo 40 de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se señaló lo siguiente:

40. Conforme obra en el Acta de Fiscalización 02-2019 de fecha 14 enero de 2019, el personal de fiscalización de la DFI verificó que la administrada contaba a dicha fecha en su banco de datos con i) **siete millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y seis (7 857,966) registros de números celulares y/o móviles, ii) doscientos siete mil novecientos sesenta y nueve (207,969) registros de números de teléfonos fijos y iii) diecinueve millones cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro (19 053,234) registros de direcciones (Folios 55, 67 y 68), hecho que constituye un agravante, considerando que la administrada no ha acreditado de manera fehaciente contar con el consentimiento válido de sus titulares** para el tratamiento de los datos de contacto transferidos a CMAC Piura y que formarían parte de este banco de datos fiscalizado.

(Énfasis agregado)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

34. Posteriormente, en el párrafo 49 de la misma Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se señaló lo siguiente:

*“49. ... En el presente caso, conforme ha sido señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, se ha verificado que la administrada realizó diversos tratamientos de los datos personales de contacto, como por ejemplo, **la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, extracción, utilización, comunicación por transferencia**, de los datos personales extraídos de las fuentes de acceso al público, sin haber contado con la obtención del consentimiento válido por parte de sus titulares para la comercialización de los mismos por parte de Sentinel.”*

(Énfasis agregado)

35. De las citas textuales anteriores, se aprecia coherencia entre los hechos cuestionados en la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI (imputación de cargos) y los mencionados en el párrafo 24.1. de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, pues en ambos casos se refiere a *“haber recopilado y transferido a CMAN PIURA S.A.C. datos personales de contacto (celular 1, celular 2, celular 3, teléfono fijo 1, teléfono fijo 2, teléfono fijo 3 y dirección), sin contar con el consentimiento de su titular”*.
36. Sin embargo, se aprecian diferencias (en lo referido a tratamientos de datos personales y registros de datos cuestionados) entre lo señalado en los párrafos 29, 40 y 49 de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (impuso la sanción) y lo consignado en la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI (imputación de cargos), tal como se detalla a continuación:
37. **En lo referido a los tratamientos indebidos realizados por Sentinel**, los párrafos 29 y 49 de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP mencionan tratamientos diferentes a los inicialmente imputados en la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI (recopilación y transferencia).
38. En la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI se imputa a Sentinel las acciones de *“recopilar y transferir”*, mientras que en el párrafo 29 de Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se refiere a haber *“recopilado, almacenado, procesado y transferido”*; es decir, en esta última resolución (que sanciona a Sentinel) se mencionan 2 tratamientos adicionales.
39. Asimismo, mientras que la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI se imputa a Sentinel las acciones de *“recopilar y transferir”*, en el párrafo 49 de Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se menciona *“la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, extracción, utilización, comunicación por transferencia”*, es decir, se mencionó 6 tratamientos adicionales que no habían sido referidos antes.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

40. Si bien la normativa vigente¹³ conceptualiza al tratamiento de datos personales como una categoría amplia que puede comprender cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no (recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión, etc.), este Despacho estima que ello no justifica que en la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se mencione tratamientos adicionales a los inicialmente imputados, puesto que ello, podría significar, en algún sentido, un recorte al derecho de Sentinel al haberse juzgado su responsabilidad administrativa por tratamientos que no le fueron comunicados previamente.
41. Ello debido a que los tratamientos sobre datos personales implican distintos niveles y alcances en cuanto a las obligaciones que corresponden al responsable de dichos tratamientos, lo cual implica que, para la determinación de la responsabilidad administrativa, necesariamente deba haberse delimitado el o los tratamientos que se pretenden imputar a un determinado administrado.
42. **En lo referido a los registros de datos personales cuestionados**, el párrafo 29 de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP menciona registros de datos personales diferentes a los que inicialmente formaron parte de la imputación formulada (Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI).
43. En la Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGTAIPD-DFI se imputó cargos respecto de una muestra de 22 registros de datos de contacto (celular, teléfono fijo y dirección) encontrados en el archivo Excel remitido por Sentinel a CMAC (722,998 registros); mientras que el párrafo 29 de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se alude a *“datos personales de contacto referidos (números telefónicos y direcciones) ascendentes a un total de setecientos veintidós mil novecientos noventa y ocho (722, 998) registros”*.
44. Asimismo, de la revisión del párrafo 40 de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se observa que la DPDP señaló lo siguiente:

40. Conforme obra en el Acta de Fiscalización 02-2019 de fecha 14 enero de 2019, el personal de fiscalización de la DFI verificó que la administrada contaba a dicha fecha en su banco de datos con i) siete millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y seis (7 857,966) registros de números celulares y/o móviles, ii) doscientos siete mil novecientos sesenta y nueve (207,969) registros de números de teléfonos fijos y iii) diecinueve millones cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro (19 053,234) registros de direcciones (Folios 55, 67 y 68), hecho que constituye un agravante, considerando que la administrada no ha acreditado de manera fehaciente contar con el consentimiento válido de sus titulares para el tratamiento de los datos de contacto transferidos a CMAC Piura y que formarían parte de este banco de datos fiscalizado.

¹³ Cfr. Inciso 19 del artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

45. Como se puede apreciar, en el párrafo 40 precitado la DPDP menciona al “banco de datos con i) (...) (7 857,966) registros de números celulares y/o móviles, ii) (...) (207,969) registros de números de teléfonos fijos y iii) (...) (19 053,234) registros de direcciones” considerándolo como un agravante de la responsabilidad administrativa de Sentinel; sin embargo, dicha información no formó parte de la imputación de cargos formulada contra Sentinel en la Resolución Directoral 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI.
46. En este sentido, este Despacho aprecia que la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP fundamenta su decisión sobre la base de premisas fácticas (identificación de tratamientos y registros de datos personales cuestionados) que no resultan congruentes con los términos de la imputación inicialmente (Resolución Directoral N.º 171-2019-JUA/DGATAIPD-DFI), evidenciando defecto trascendente en la motivación del acto, así como la vulneración del principio de debido procedimiento, esto último, en lo referido al derecho de refutar los cargos imputados y obtener una decisión motivada.

Causales de nulidad de acto administrativo

47. El artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y. iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal¹⁴.
48. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular¹⁵.

¹⁴ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

¹⁵ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

49. El TUO de la Ley N.º 27444 establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado¹⁶. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto¹⁷.
50. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto respectivamente, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
51. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable *“no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

¹⁶ Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

¹⁷ Inciso 5 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”¹⁸.

52. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.
53. Como se puede apreciar, el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación o el seguimiento del procedimiento regular, son además esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.

Pautas para la emisión de resoluciones acordes a una debida motivación

54. Esta Dirección General pone especial atención en la consistencia que requieren las decisiones administrativas que se adoptan, a fin de observar una debida motivación como expresión del debido procedimiento que les asiste a los administrados.
55. El Tribunal Constitucional ha subrayado que la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa¹⁹.
56. En esa línea, esta Dirección General considera relevante mencionar la Resolución N.º 120-2014 del Consejo Nacional de la Magistratura que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria para el ámbito de la función judicial y fiscal. La resolución del CNM fija estándares de calidad para una adecuada sustentación de los fallos que emiten los magistrados los cuales resultan ilustrativos para el propósito de la Dirección General de control de las decisiones de primera instancia en relación con una debida motivación.
57. En tal sentido, los criterios generales que expuso la mencionada Resolución N.º 120-2013 del CNM, se pueden sintetizar en los siguientes puntos²⁰:

¹⁸ STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

¹⁹ “Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

²⁰ Cfr. Resolución N.º 120-2014-PCNM, fundamentos del 11 al 24.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

- Una correcta evaluación o comprensión del problema; que implica tener enunciados ordenados y no redundante, así como claridad en la identificación y descripción del problema que se plantea resolver.
 - Una evaluación de la coherencia lógica y solidez argumentativa; lo que implica la consistencia y no contradicción en el proceso argumentativo que lleva a conectar correctamente los hechos con las normas aplicables al caso.
 - Una evaluación de la congruencia procesal; que supone atender a la congruencia entre lo que se decide (parte resolutoria) y lo que pretenden o imputan las partes.
 - Una evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia; que implica el apoyo en la jurisprudencia y doctrina solo en los casos que sea realmente necesario y pertinente.
58. Asimismo, la doctrina sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos sean pertinentes a la solución del caso²¹.
59. En efecto, una debida motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones de los administrados y la forma en que estas han sido valoradas al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria²².
60. Tomando en cuenta ello, corresponde aplicar los estándares de debida motivación antes mencionados al presente caso, de manera tal que sea posible determinar si se ha cumplido con dicho requisito de validez del acto administrativo: o si, por el contrario, la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP carece de una debida motivación.
61. Conforme a lo expuesto, a criterio de este Despacho, la situación antes descrita evidencia que la DPDP incurrió en defectos en la motivación de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP pues consignó información (relativa a los tratamientos y a los datos personales cuestionados) que no resultaba congruente con los hechos inicialmente imputados a Sentinel.
62. Ello generó que la motivación de la Resolución Directoral 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP que dispuso la imposición de la sanción contra Sentinel se

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2017, Lima: Gaceta Jurídica, p. 82 y 83.

²² *Ibíd.*, 236.

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

haya visto afectada de manera trascendente, habiéndose configurado una vulneración a la validez de dicho acto (en lo referido a la motivación) así como del principio-derecho del debido procedimiento.

Nulidad de la resolución impugnada por contravención a los principios constitucionales y legales

63. Cabe apuntar que una consecuencia directa de los problemas de motivación que presenta la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se da en relación con la afectación del principio-derecho al debido procedimiento que se configura en la Constitución y en las leyes.
64. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.
65. Por todo ello, al incurrir en una causal de nulidad como es la referida a la falta de una debida motivación, la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP también vulnera uno de los principios previstos tanto en el ordenamiento constitucional como legal, por lo que también se configura causal para la declaración de nulidad, es decir, la contravención de la Constitución y las leyes conforme al inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.
66. Conforme a lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020 acogiendo los argumentos presentados solo en dicho extremo, sin emitir pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo alegadas en el recurso de apelación presentado por Sentinel.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N.º 1464-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de setiembre de 2020, correspondiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento previo a la emisión de la resolución de sanción.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales y **DISPONER** que proceda a evaluar y expedir nueva resolución conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».